Exp. 2016-2019-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0118

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Primera, callejón San Carlos, núm. 16, sector Arroyo Hondo Bajo, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted]*, a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 00133, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00133, el 11 de julio de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 29, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión más al pago de una multa ascendente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00058, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00035, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión, ordenando sentencia absolutoria o en su defecto acogiendo a su favor la suspensión condicional de la pena, colocando de esta manera la pena bajo la modalidad suspensiva.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, por no llevar razón la parte recurrente, pues se evidencia que dicha decisión, objeto de casación, está acorde con la exigencia del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa y en observancia a la norma procesal y la Constitución de la República, en procura de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 40.16. 69.3 de la CRD y artículos 14, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal dominicano).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] El señor* [redacted] *planteaba en su recurso de apelación que el Tribunal a quo no emitió una motivación respecto a los planteamientos que realizó su defensa técnica que el mismo no tenía el dominio de la alegada sustancia atribuida, ya que la misma fue encontrada en un hamper de ropa sucia, sin embargo, es una casa donde residen más personas, por lo que era imposible poder atribuir la responsabilidad penal al encartado cuando no existe esa certeza cierta de poder establecer que ciertamente el imputado colocara exclusivamente ropa sucia en ese hamper […] Que pese a que planteamos estas circunstancias la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santiago hizo caso omiso a nuestras inquietudes y se basaron en plasmar los mismo argumentos que estableció el a quo […] Pese a que la corte emitió una pequeña respuesta es preciso establecer que esto no se puede considerar como contestación a nuestras inquietudes planteadas, pues la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas que esperábamos a nuestras quejas establecidas en el recurso de apelación […] Si la corte por su parte hubiera dedicado tiempo a verificar nuestras alegaciones realizando un examen de manera integral, esta se hubiera percatado que las pruebas discutidas en el juicio y la falta del testimonio del agente no contienen el grado de certeza que exige el 338 del CPP para poder emitir una condena y poder destruir la presunción de inocencia del señor [redacted], por lo que tanto el segundo colegiado y la corte olvidaron o más bien suprimieron que debe existir un análisis sosegado y una valoración armónica de todas las pruebas […] en lo que concierne a nuestro segundo planteamiento en el recurso de apelación sosteníamos que el a quo aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 341 del CPP esto así porque justificaron que: "En vista de que no se estableció en el plenario, a través de una certificación fehaciente, que dicho procesado, no ha sido condenado penalmente con anterioridad". Tal como sustentamos en nuestro recurso de apelación los jueces del Segundo tribunal colegiado juzgaron al encartado bajo la posición de culpabilidad ante otros tipos penales que no fueron demostrados con los elementos de pruebas presentados, pues indiscutiblemente conforme a los requisitos exigidos por el 341 del CPP el encartado cumplía a cabalidad […]Nos desconcierta realmente la motivación vertida por la primera Sala de la corte de apelación de Santiago, pues es lo mismo que sosteníamos en nuestro recurso apelación, que el 341 del CPP para su aplicación requiere de dos elementos: Que la condena conlleve una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Estos dos requisitos los cumplía a cabalidad el hoy recurrente pues la pena impuesta fue de 5 años por lo que entra en el primer requisito y el segundo requisito sobre el encartado no pesa otra condena pues no quedo evidenciado en el tribunal con elementos de pruebas como lo hacen en otros casos el órgano acusador con una sentencia firme o con una certificación de antecedente penales, por lo que el hecho de que el encartado no la aportara no puede traducirse que los jueces deben interpretar que el hoy recurrente tenga otros procesos penales por el contrario si no se aportó ninguna constancia al respecto entiende la defensa que evidentemente cumplía con ambos requisitos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Por lo que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado con relación al razonamiento trascrito anteriormente, ya que utilizó para ello la lógica y la experiencia, así como la razonabilidad como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal. Hizo bien en consecuencia el a quo al concluir que el imputado tenía la posesión de la droga la cual fue ocupada en el interior de un hamper que se encontraba delante de la cama que había en dicha habitación, donde este duerme y guarda sus pertenencias, en una carterita de tela, de color marrón, conteniendo la cantidad de noventa y siete (97) porciones de un polvo blanco desconocido, que, por su color y característica, se presumía era cocaína, envueltas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recortes de fundas plásticas, con rayas negras y transparentes, con un peso aproximado de ciento nueve (109) gramos; que al ser analizada resultó ser noventa y siete(97) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de ciento nueve puntos veinte (109.20) gramos; así como una (1) porción de un vegetal desconocido, que, por su olor y característica, se presumía era marihuana, envuelta en recorte de funda plástica, color negro con transparente, con un peso aproximado de noventa y cinco (95) gramos; que al ser analizada resultó ser una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de noventa y uno punto cincuenta y cuatro (91.54) gramos. Razona la corte que, si bien la sustancia no fue encontrada encima del imputado, no menos cierto es que esta corte ha dicho de manera reiterada que cuando la droga no es ocupada encima del imputado es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. La corte se afilia a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia número 71 del 28 de abril de 1999.1" (sentencia núm. 0194-2010 CPP D.-T 26/2/2010, dictada por esta corte.)[…] el análisis de la sentencia impugnada se ve que para el a quo condenar al imputado [redacted], a una pena de cinco (5) años, y, una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), dijo que tomaba en cuenta el ilícito penal establecido; así como el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegra a la sociedad […] De modo y manera que al dejar plasmado el a-quo de que el imputado [redacted], no podía ser favorecido con la suspensión condicional de la penal al no contar con una "...Certificación fehaciente, que dicho procesado, no ha sido condenado penalmente con anterioridad...". Razona la corte que no juzgaron los jueces del a quo como dice el recurrente "Bajo la posición de culpabilidad ante otros tipos penales que no fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrados con los elementos de pruebas presentados, pues indiscutiblemente conforme a los requisitos exigidos por el 341 del CPP"; sino más bien que al condenarlo a una pena de cinco (5) años, sin que se aplicara a su favor la suspensión condicional de la pena al no contar el imputado con certificación de no haber sido condenado penalmente con anterioridad, lo hizo tomando en cuenta el propio artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que un primer extremo está vinculado con la falta de motivación de la sentencia impugnada, de cara a los planteamientos de errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria. En esencia, enarbola el casacionista que la Corte *a qua* se limitó a plasmar los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, de ahí que ofreció una respuesta genérica que no satisfizo las inquietudes planteadas en apelación en torno a que las pruebas discutidas en el juicio y la falta del testimonio del agente de la Dirección General de Control de Drogas ([redacted].) no contienen el grado de certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal para destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado [redacted] y, en consecuencia, poder emitir una condena, partiendo de que este no tenía el dominio de las drogas ocupadas, toda vez que fueron encontradas en un *hamper* o canasto para ropa sucia, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vivienda donde residían más personas.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada en su acto jurisdiccional realiza en ocasiones una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta Sede Casacional constata que, al margen de dicho ejercicio de motivación por remisión, o lo que denomina el recurrente plasmar los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, la remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una insuficiencia o falta de motivación del fallo.

4.4. De manera específica, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia probatoria, la Sala de Casación Penal constata que la Corte *a qua* para dar respuesta a las pretensiones del recurrente en ese sentido, refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado, tras estimar que la responsabilidad penal del imputado fue el resultado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria realizada en aquella instancia; pruebas que consistieron en la referencial, como fue la certificación de sometimiento, del 8 de abril de 2019, suscrita por la Lcda. Andri M. Rodríguez Cerda, secretaria del Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía; la documental, referente al acta de allanamiento del 7 de abril de 2019, levantada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, autorizada mediante auto núm. 2387-2019 del 1 de abril de 2019; así como la pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-04-25-003983, del 2 de abril de 2019, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por sentado, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que las sustancias controladas fueron ocupadas mediante allanamiento en la vivienda del imputado, el interior de un *hamper* o canasto de ropa sucia que se encontraba delante de la cama de la habitación donde este dormía y guardaba sus pertenencias; y consistieron en 97 porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de fundas plásticas, color negro con transparente y que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento nueve puntos veinte (109.20) gramos; así como una porción de un vegetal con un peso de noventa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno punto cincuenta y cuatro (91.54) gramos, que al ser analizada resultó ser cannabis sativa (marihuana).

4.6. En esa tesitura, razonó la alzada que la valoración de las pruebas citadas con anterioridad, permitió a los jueces de mérito concluir que el imputado tenía la posesión de las drogas ocupadas y que si bien es cierto las sustancias no fueron encontradas encima del imputado, no menos cierto es que ha sido un criterio reiterado de la Corte *a qua* que cuando la droga no la lleva el imputado consigo es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso concreto.

4.7. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, la alzada comprueba que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento ahora analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por resultar manifiestamente infundado y carente de base jurídica.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo el actual recurrente alega que solicitó ante la Corte *a qua* el cumplimiento de la sentencia de manera suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, a su entender, los jueces de la referida jurisdicción erraron al momento de rechazar el pedimento, al pretender que la persona imputada sea quien deba probar que no ha sido condenado con anterioridad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el segundo medio de apelación como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, que consisten en que el imputado resulte condenado a no más de cinco (5) años de pena privativa de libertad y que no exista condena penal previa, precisó que en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que implica que no se evidencian las condiciones enunciadas en la citada disposición legal.

4.11. Respecto a lo indicado conviene precisar que, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. De la atenta lectura de la citada disposición legal se evidencia que, una de las condiciones para la suspensión condicional de la pena, ya sea total o parcial, es que el solicitante no haya sido condenado con anterioridad; y en lo que concierne a la carga de esta prueba vale destacar que, si bien es cierto que en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal el imputado no tiene la obligación de carga probatoria, acorde con los principios tanto de presunción de inocencia como el de interpretación, en torno a que la duda favorece al imputado, no es menos cierto que nada impide que ante la petición de esta gracia jurídica este haga uso de la facultad que le asiste de aportar, a los fines de dar contenido a su solicitud, cualquier medio probatorio que permita a los juzgadores apreciar y decidir los hechos y circunstancias que el imputado expone en su favor**.**

4.13. No obstante lo establecido por la Corte *a qua*, en relación a que en el caso no se aportó prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad, dicha alzada, haciendo uso de la facultad que la normativa procesal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva[2].

4.14. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

disposición legal, por lo tanto, procede la desestimación del presente planteamiento.

4.15. Por último, nos referiremos a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.16. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que, frente a los siete años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión solicitados por el acusador público, resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.17. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos,

lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]